



## Resolución de Superintendencia

N° 176 -2017-SUCAMEC

Lima, 02 MAR 2017

**VISTOS:** El Memorando N° 337-2017-SUCAMEC-IR II NORTE de fecha 08 de febrero de 2017, emitido por la Intendencia Regional II Norte Lambayeque SUCAMEC, el Informe Legal N° 139-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, el artículo 202, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 202.1) En cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 202.2) La nulidad de oficio solo puede ser declarada de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; y, 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha que hayan quedado consentidos;

Que, según establece el artículo 145 de la Ley N° 27444, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, por intermedio del Expediente N° 201700008419 de fecha 06 de enero de 2017, SEPESA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. presentó a la Intendencia Regional II Norte Lambayeque SUCAMEC la solicitud para la verificación de local ubicado en Calle Mariano Melgar N° 240, PP.JJ. Simón Bolívar, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de



VºBº  
E. Pizarro



VºBº  
C. Verástegui

Lambayeque, a fin de obtener la correspondiente Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada, correspondiente al Servicio N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC;

Que, con fecha 09 de enero de 2016, el señor Iván Ramón Puemape Ramírez – Inspector de Control y Fiscalización de la Intendencia Regional II Norte Lambayeque SUCAMEC solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización de SUCAMEC, la correspondiente autorización para realizar la verificación del local de SEPESA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., dicha gerencia le asignó el Acta N° 005-2017-SUCAMEC-IR II NORTE;

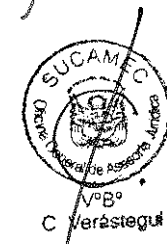
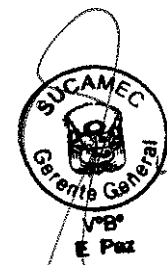
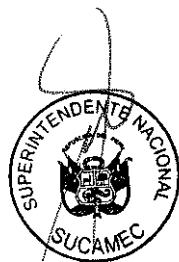
Que, posteriormente, con fecha 12 de enero de 2017, se realizó la verificación de dicho local, observándose que la citada empresa cumplía con todos los requisitos y medidas de seguridad establecidos en la normatividad vigente. En vista de ello, la Intendencia Regional II Norte Lambayeque SUCAMEC emitió la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 002-2017-SUCAMEC-IR II NORTE de fecha 13 de enero de 2017;

Que, a través del Memorando N° 076-2017-SUCAMEC-IR II NORTE de fecha 13 de enero de 2017, la Intendencia Regional II Norte Lambayeque SUCAMEC remitió a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de SUCAMEC (en adelante, GSSP) los documentos referentes al Expediente N° 201700008419; sin embargo, con fecha 01 de febrero de 2017, la GSSP remitió a dicha intendencia, el Memorando N° 0340-2017-SUCAMEC-GSSP, por el cual devuelve el íntegro del expediente e informa que la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 002-2017-SUCAMEC-IR II NORTE, debió estar sujeta a las disposiciones de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2011-IN;

Que, mediante Memorando N° 337-2017-SUCAMEC-IR II NORTE de fecha 08 de febrero de 2017, la Intendencia Regional II Norte Lambayeque SUCAMEC concluye en señalar que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 019-2017-SUCAMEC-IR II NORTE de fecha 07 de febrero de 2017, el cual se encuentra adjunto al precitado memorando, es necesario declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 002-2017-SUCAMEC-IR II NORTE, solicitada por SEPESA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., toda vez que la referida empresa se encuentra regulada por el Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su modificatoria, no encontrándose constituida bajo las formas societarias reguladas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 28879 y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;





## Resolución de Superintendencia

Que, conforme refiere el numeral 1 y 3 del artículo 10 de la citada Ley, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”,* así como *“Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”;*

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Informe Legal N° 139-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de febrero de 2017, opina que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo que aprobó la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 0002-2017-SUCAMEC-IR II NORTE, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 202, de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió el acto declarado nulo; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, se observa que el acto que estimó la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 0002-2017-SUCAMEC-IR II NORTE, contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, puesto que se sustenta en una incorrecta interpretación del numeral 22.1, artículo 22 de la Ley N° 28879 así como del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28879, encontrándose incurso en causal de nulidad por contravención a la Ley (numeral 1, artículo 10, de la Ley N° 27444);

Que, adicionalmente a ello, en aplicación del numeral 202.2, artículo 202, de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, se corrió traslado a SEPEA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. respecto del proceso de nulidad de oficio del acto administrativo que aprobó la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 0002-2017-SUCAMEC-IR II NORTE, a través del Oficio N° 060-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de febrero de 2017, otorgándole el plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; asimismo, cabe indicar que dicho oficio fue recepcionado por personal de dicha empresa el día 17 de febrero de 2017, por lo que, transcurrido en exceso el plazo otorgado y al no existir descargo alguno, se debe proseguir con la declaración de nulidad;

Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 139-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que aprobó la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 0002-2017-SUCAMEC-IR II NORTE, a fin de restablecer la legalidad y en resguardo del interés público;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio** del acto administrativo que aprobó la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 0002-2017-SUCAMEC-IR II NORTE, solicitada por SEPEA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

**Artículo 2°.- Remitir** copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que se aboque a la investigación y precalificación de los hechos previamente expuestos.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y Comuníquese.**



ERIC F. PAZ MELÉNDEZ

Superintendente Nacional (e)  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC

